



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1468

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 2 de Julio de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

INDICE

	CONTENIDO	PAGINA
	Visión y Misión	2
	Introducción	3
	Antecedentes Históricos	4
	Marco Jurídico	5
02-20	CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN	
	Estructura Orgánica General	6
	Análisis de Plazas General	7
	OFICINA DEL SECRETARIO TÉCNICO	8
	DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POBLACIÓN	15
	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN EN POBLACIÓN	19
	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	23

MO 0220 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

VISIÓN

Lograr un mayor Progreso y equidad para la población en el Estado, basados en el Programa Estatal de Desarrollo 2016 - 2021 que guía los esfuerzos de este gobierno y señala características fundamentales del estado que se desea construir.

MISIÓN

Coadyuvar en la planeación demográfica del Estado de Campeche, a fin de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular sus objetivos a las necesidades que plantean los fenómenos demográficos para lograr una mayor equidad y paz social en el Estado.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

INTRODUCCIÓN

La eficacia de un individuo depende en gran medida de la definición de sus funciones, su relación con otros puestos y el papel que juegan en el contexto de un Organismo; en este sentido el Manual de Organización, es un documento que expone con detalle la estructura de organización, señala los puestos y relación que existe entre ellos; implica la jerarquía, el grado de autoridad y responsabilidad, así como las funciones de los puestos.

Por eso, este manual pretende visualizar en forma objetiva, a directivos y personal operativo del Consejo Estatal de Población, los conceptos anteriormente indicados, con el propósito de facilitar su interrelación, la formalicen de sus programas de trabajos, así como el análisis de situaciones para mejorar su productividad.

Como todo documento de este tipo que describe el estado organizacional de un Organismo, variará en la medida que existan modificaciones al mismo por lo que es necesaria su revisión y actualización permanente para que cumplan cabalmente con su propósito; para lo cual deberá seguirse el procedimiento al respecto establecido en los Lineamientos y Mecanismos de Operación del Programa de Organización Integral 1999.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El 29 de diciembre de 1983 se suscribió por primera vez el Acuerdo de Coordinación en Materia Poblacional entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, el cual fue ratificado el 26 de septiembre de 1989.

Ante la publicación del Programa Nacional de Población 1989-1994 que constituye el elemento de enlace entre la política de población, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales sectoriales y especiales que coordinen y armonicen objetivos con necesidades de la población, el Gobierno del Estado de Campeche, decidió dar continuidad al Programa Nacional de Población, para lo cual señaló en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, el objetivo de buscar un crecimiento demográfico con una política de desconcentración en el ámbito urbano.

Dada la importancia que el Ejecutivo del Estado atribuye al aspecto poblacional y en el marco del Convenio Único de Desarrollo celebrado entre el Gobierno y el Gobierno del Estado, se suscribió el 13 de mayo de 1992 una nueva versión del Acuerdo de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Gobierno del Estado de Campeche, para establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política demográfica en la Entidad.

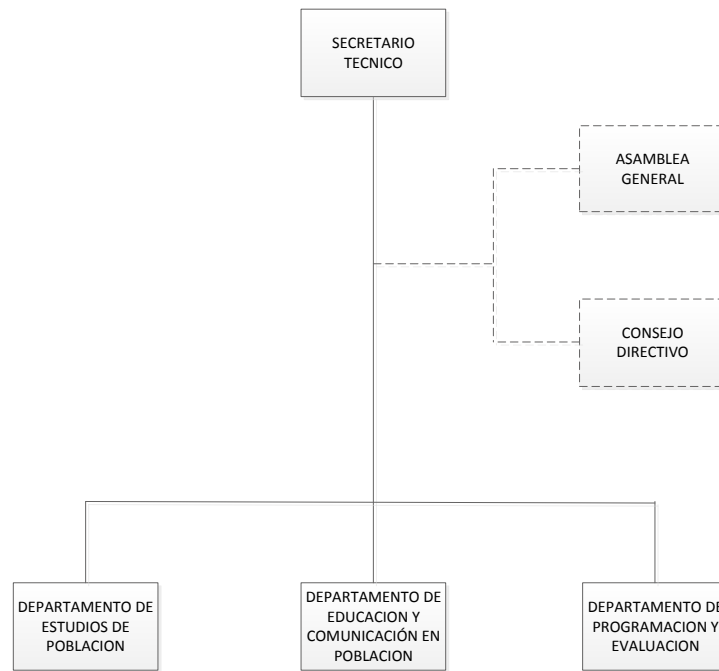
En virtud de las necesidades de precisar el cumplimiento de las tareas de coordinación, promoción y administración del Programa Especial de Población, con la autorización del Ing. Jorge Salomón Azar García, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano del Estado de Campeche, el 24 de mayo de 1992 crea el Consejo Estatal de Población (COESPO) como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, quedando adscrito sectorialmente a la Secretaría de Gobierno, para coordinar la formulación y ejecución de los programas operativos anuales en concordancia con los objetivos y estrategias que se establezcan en el Programa Especial de Población de Mediano Plazo vigente, contribuyendo a regular el crecimiento y distribución de la población en la entidad en los próximos años.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Presupuesto de Egresos del Estado
- Ley de Planeación del Estado de Campeche
- Ley General de Población
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche
- Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche
- Ley de Adquisición, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche
- Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche.
- Ley de Protección Civil para el Estado de Campeche
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
- Ley de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas 2018.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. - 13/jul/2017
- Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población
- Reglamento de la Ley General de Población
- Reglamento Interno del Sub-comité Especial de Población del COPLADECAM
- Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Simplificación y Desregularización Administrativa.
- Acuerdo del ejecutivo del Estado por el que se crea el Consejo Estatal de Población de Campeche.
- Acuerdo de coordinación que celebra por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación del Consejo Nacional de Población y el Gobierno del Estado de Campeche.
- Acuerdo del Ejecutivo que establece la nueva agrupación por sectores de las entidades de la administración pública paraestatal del Estado de Campeche.
- Acuerdo del Ejecutivo por el cual se crea el Consejo de Modernización, Innovación y Calidad Gubernamental.
- Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021.
- Programa Estatal de Población 2016 - 2021
- Programa Nacional de Población 2014 - 2018
- Planes Municipales de Población 2015 - 2018
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
Secretario Técnico
del Consejo Estatal de Población

Autorizó
Secretario de Administración e Innovación
Gubernamental

Lic. Sergio Ricardo Leal Gómez

Ing. Gustavo Manuel Ortiz González

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN
ANALÍTICO DE PLAZAS

NIVEL	PUESTO	TOTAL
04.1	Secretario Técnico	1
05.2	Subdirector	1
06.1	Coordinador	1
07.1	Jefe de Departamento	1
08.2	Analista Especializado	1
08.1	Analista Especializado	4
08.1	Jefe de Unidad	1
09.2	Analista	3
09.2	Analista "A"	2
09.1	Analista "A"	1
10.1	Auxiliar Administrativo	2
	TOTAL	18

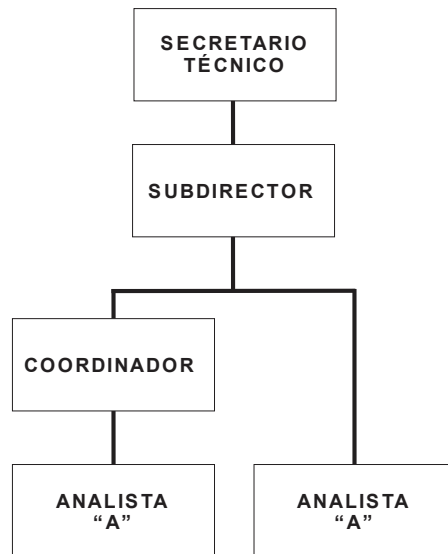
VO. BO.
SECRETARIO TÉCNICO
DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN

LIC. SERGIO RICARDO LEAL GÓMEZ

AUTORIZÓ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

ING. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
OFICINA DEL SECRETARIO TÉCNICO
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
DEPARTAMENTO DE
PROGRAMACION Y EVALUACIÓN

L.I. ELIEZER ROBLES MORENO

AUTORIZÓ
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. SERGIO RICARDO LEAL GÓMEZ

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Secretario Técnico
Jefe Inmediato: Secretario General de Gobierno
Supervisa a: Jefe del Departamento de Estudios de Población
Jefe del Departamento de Educación y Comunicación en Población
Jefe del Departamento de Programación y Evaluación
Subdirector
Coordinador

Relaciones de Coordinación:

INTERNAS:

Departamento de Estudios de Población
Departamento de Educación y Comunicación en Población
Departamento de Programación y Evaluación

EXTERNAS:

C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche
Secretaría de Finanzas (SEFIN)
Secretaría de Desarrollo Rural (SDR)
Secretaría de Educación (SEDEC)
Secretaría de Cultura (SECULT)
Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Secretaría de Seguridad Pública (SSPCAM)
Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG)
Secretaría de la Contraloría (SECONT)
Secretaría General de Gobierno (SEGOB)
Secretaría de Coordinación (SECORD)
Secretaría de Salud (SALUD)
Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura (SDUOPI)
Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)
Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESYH)
Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPECSA)
Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Campeche (STPSCAM)
Fiscalía General del Estado de Campeche (FGECAM)
Consejos Estatales de Población (COESPOS)
Instituto del Deporte de Campeche (INDECAM)
Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral (INFOCAM)
Instituto de la Juventud de Campeche (INJUCAM)
Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC)
Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS

UNFPA es la Agencia de Salud Sexual y Reproductiva de las Naciones Unidas relación de coordinación
El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
Consejo Nacional de Población (CONAPO)
Comisión Consultiva de Enlace con las Entidades Federativas (COCOEF)
Consejo Estatal de Población Quintana Roo
Consejo Estatal de Población Tabasco
Consejo Estatal de Población Yucatán
Consejo Estatal de Población Veracruz
Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo Adolescente (GEPEA)
Secretaría de Bienestar (antes SEDESOL)
Coordinación para la Protección del Bienestar de Niños, Niñas y Promoción de la Convivencia Escolar (CONVIVE)
Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche SANNAFARM "Vida Nueva" (SANNAFARM)
Programa Nacional de Becas (PNB) antes PROMAJOVEN
33/A Zona Militar en Campeche (SEDENA)
3ra. Región Naval
Servicio Nacional de Empleo oficinas en Campeche (SNE)
Secretario de Desarrollo Energético Sustentable (SEDESU)
Instituto de Desarrollo y Formación Social (INDEFOS)
Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda (CODESVI)
Instituto Tecnológico de Campeche (ITC)
Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC)
Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche
Consejo Estatal para la Prevención del VIH/SIDA (COESIDA)
Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA)
Sistema Integral de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA)
Auditoría Superior del Estado (ASECAM)
Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADECAM)
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHECAM)
Dirección de Gestión de la Oficina del Gobernador
Dirección General del Registro Civil
Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche (CECYTEC)
Centro de Bachilleratos Tecnológicos Agropecuarios (CBTA)
Centro de Bachilleratos Tecnológicos Industrial y de Servicios (CBTIS)
Instituto Campechano (IC)
Instituto Tecnológico de Lerma (ITLERMA)
Colegio de Bachilleres de Campeche (COBACAM)
Colegio de Bachilleratos Tecnológicos del Mar (CETMAR)
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS

Red Estatal de Comunicación Intercultural
Red de Transversalidad de Equidad de Género
Radio Universidad
Radio Instituto Campechano
Radio Delfín UNACAR
Radio Cadena Cultural Becaleña
Radio Xpujil
Universidad Autónoma de Campeche (UAC)
Universidad Autónoma del Carmen (UNACAR)
Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)
Universidad Vizcaya de las Américas
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche (CONALEP)
Universidad Mundo Maya Campus Campeche
Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.
Escuela Preparatoria Estatal por Cooperación Fernando E Angli Lara
Sindicato Unico de los Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones
Descentralizados del Estado de Campeche (SUTPMIDEC)
Procuraduría General de la República (PGR)
Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal (STPS)
Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
(SAGARPA)
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)
Secretaría de Protección Civil (SEPROCI)
Centro de Desarrollo e Investigación sobre Juventud, A.C.
Instituto para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa(INDEMIPYME)
Mi Voz, Mi Libertad, A.C.
Servicios Integrales en Sexualidad A.C.
Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado (ISSSTE)
Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)
Instituto Nacional de Migración (INM)
Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
(CANACINTRA)
Federación de Sindicatos al Servicio de los Trabajadores Colegio de México (STU-
COLMEX)
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)
Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)

MO 0220 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS:

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Registro Agrario Nacional (RAN)
Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO-FONHAPO)
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS)
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)
Sociedad Mexicana de Demografía (SOMEDE)
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
Consejo Nacional de Población (CONAPO)
Consejos Municipales de Población (COMUPOS)
Sistema DIF Municipales
Colegio de Médicos de Campeche
Colegio de Abogados
Colegio de Psicólogos
Colegio de Contadores Públicos
Consejo Coordinador Empresarial de Campeche
Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen
Corporativo Impulso Empresarial S.C.
Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC)
Cámara Nacional de Comercio (CANACO)
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO-SERVYTUR)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

Objetivo:

Coordinar la formulación y ejecución de los programas operativos anuales en concordancia con los objetivos y estrategias que se establezcan en el Programa Especial de Población de Mediano Plazo, para el periodo 2015 - 2021, contribuyendo de esta manera a regular el crecimiento y distribución de la población en la Entidad en los próximos años.

Funciones:

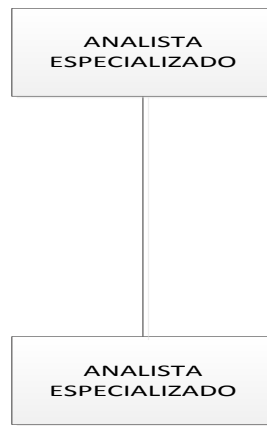
1. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo; así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades.
2. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás direcciones u órganos de la Secretaría, y proporcionar información, datos y la cooperación técnica requerida por estos o por otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.
3. Representar a la Secretaría en los foros, eventos, reuniones nacionales en materia de impuestos estatales como federales convenidos y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia.
4. Rendir por escrito los informes requeridos de las actividades realizadas y presentarlos a los subsecretarios.
5. Las demás que se les señalen otras disposiciones legales, el presente Reglamento, así como los acuerdos de delegación de facultades que expidan los subsecretarios.
6. Coordinar la ejecución de los acuerdos que emanen de la Asamblea General.
7. Cumplir con los trabajos que le encomiende el Presidente del COESPO.
8. Llevar a cabo un proceso de Seguimiento y Evaluación de las Acciones programadas por parte de las Dependencias ejecutoras vinculadas al Programa Especial de Población.
9. Promover la aplicación del criterio demográfico en los diferentes planes, programas y proyectos que se diseñen para el desarrollo social, político, económico y cultural de la Entidad.
10. Implementar los mecanismos necesarios para fortalecer la descentralización de la política demográfica.
11. Servir de enlace con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), con los Consejos Estatales de Población (COESPOS) y los Consejos Municipales de Población del Estado de Campeche (COMUPOS).
12. Representar por acuerdo del presidente al Consejo Estatal de Población ante las autoridades federales, estatales, municipales y los diferentes sectores social y privado.
13. Organizar y dirigir los proyectos demográficos que corren a su cargo en coordinación con las dependencias y entidades involucradas.
14. Administrar los recursos y dirigir los programas del Consejo Estatal de Población.
15. Organizar los eventos que apoyen la realización del programa especial de población.
16. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los Departamentos de la Secretaría Técnica del COESPO.
17. Acordar con el presidente la resolución de los asuntos que se tramiten en el área de su competencia.
18. Formular en coordinación con los departamentos de la Secretaría Técnica los programas operativos anuales de manera que sirvan de insumo a la programación de actividades.
19. Proponer al presidente del COESPO las modificaciones administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento.
20. Coordinar la ejecución de los acuerdos que emanen de la Asamblea General.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

Funciones:

21. Proponer al presidente del COESPO el ingreso, licencias, promoción, remoción y cese del personal de la Secretaría Técnica a su cargo, de conformidad a las necesidades del servicio
22. Contactar y concertar con los titulares de otras Dependencias toda vez que sea necesario para el cumplimiento de los programas operativos anuales de población
23. Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del ejecutivo del Estado, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.
24. Formular los proyectos de programas y presupuesto anual y someterlos a la consideración del Secretario, así como ejecutarlos en los términos y calendarios en que hayan sido aprobados
25. Coadyuvar a la implantación de manuales de organización y procedimientos administrativos que requieran, e integrar y mantener actualizados los inventarios y archivos de la Secretaría Técnica

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POBLACIÓN
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE
ESTUDIOS DE POBLACIÓN

AUTORIZÓ
SECRETARIO TÉCNICO

ING. MANUEL EFRAÍN ESPADAS SIMÁ

LIC. SERGIO RICARDO LEAL GÓMEZ

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Jefe de Departamento de Estudios de Población
Jefe Inmediato: Secretario Técnico
Supervisa a: Analista Especializado

Relaciones de Coordinación:

INTERNAS:

Departamento de Educación y Comunicación en Población
Departamento de Programación y Evaluación

EXTERNAS:

Secretaría de Desarrollo Rural (SDR)
Secretaría de Educación (SEDEC)
Secretaría de Cultura (SECULT)
Secretaría General de Gobierno (SEGOB)
Secretaría de Salud (SALUD)
Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESYH)
Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)
Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Campeche (STPSCAM)
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Secretaría de Seguridad Pública (SSPCAM)
Secretaría de Protección Civil (SEPROCI)
Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura (SEDUOPI)
Secretaría de Turismo (SECTUR)
Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPESCA)
Instituto del Deporte de Campeche (INDECAM)
Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral (INFOCAM)
Instituto de la Juventud de Campeche (INJUCAM)
Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC)
Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA)
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPAE)
Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche
Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADECAM)
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL)
Dirección de Gestión de la Oficina del Gobernador
Dirección General del Registro Civil
Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal (STPS)
Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Colegio de México (COLMEX)
Sociedad Mexicana de Demografía (SOMEDE)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS:

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
Consejo Nacional de Población (CONAPO)
Consejos Municipales de Población (COMUPOS)
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Comisión Nacional del Agua Campeche (CONAGUA)
Servicio Nacional de Empleo (SNE)
Instituto Nacional de Migración (INM)
Secretaría de Economía (SE)
Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)
Corporativo Impulso Empresarial S.C.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

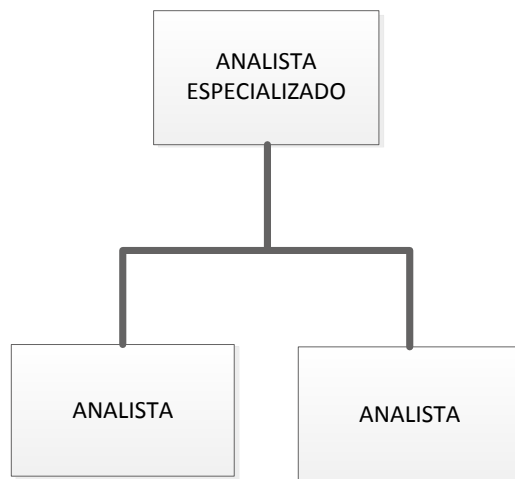
Objetivo:

Promover apoyar y coordinar estudios que se efectúan con el objeto de mejorar permanentemente la información estatal sobre población, como elemento básico de la planeación del desarrollo estatal, y en general aquellos que contribuyan a la política demográfica y al desarrollo estatal.

Funciones:

1. Supervisar el avance de los programas autorizados, encomendados al Departamento.
2. Acordar con el Secretario el despacho y resolución de los asuntos de su responsabilidad e informarle de las actividades que se realicen en las áreas de su adscripción.
3. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas que tengan encomendados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los lineamientos, normas y políticas aprobadas por el secretario, en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual de la Secretaría.
5. Mantener coordinación con las demás áreas administrativas del Organismo y, en su caso, con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.
6. Elaborar los informes que le sean encomendados por su superior jerárquico inmediato y los que le corresponda emitir a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones.
7. Realizar funciones demográficas y socioeconómicas para orientar las acciones encaminadas a regular el crecimiento de la población y racionalizar la distribución geográfica de la población, buscando un crecimiento demográfico ordenado en el campo, complementado por una política efectiva de desconcentración en el ámbito urbano.
8. Coordinar acciones para la actualización del diagnóstico sociodemográfico de la Entidad.
9. Asistir técnicamente a las dependencias u organismos que lo soliciten para la elaboración de programas y proyectos que incidan en la política demográfica que se aplica en el Estado.
10. Coadyuvar para el establecimiento de mecanismos de integración e interrelación que propicien al interior del COESPO el óptimo desarrollo de las responsabilidades del área.
11. Prestar asesoría y apoyo técnico en materia de población cuando así lo determine el Secretario Técnico y de acuerdo a los lineamientos establecidos.
12. Realizar las demás actividades que le sean encomendadas por el Secretario Técnico en la esfera de su competencia.
13. Supervisar el avance de los programas autorizados, encomendados al Departamento.
14. Acordar con el Secretario Técnico la resolución de los asuntos que se generen en la esfera de su competencia.
15. Realizar los cambios, mejoras y demás medios tendientes a incrementar la productividad, eficiencia y eficacia del departamento a su cargo
16. Coordinar y supervisar al personal a su cargo, distribuyendo cargas de trabajo y evaluando su funcionamiento
17. Elaborar estudios específicos en colaboración con otros departamentos de la Secretaría Técnica

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y COMUNICACIÓN EN POBLACIÓN
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE
EDUCACION Y COMUNICACIÓN EN POBLACIÓN

LIC. FREDY DEL JESÚS DZIB PUC

AUTORIZÓ
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. SERGIO RICARDO LEAL GÓMEZ

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Jefe de Departamento de Educación y Comunicación en Población
Jefe Inmediato: Secretario Técnico
Supervisa a: Analistas

Relaciones de Coordinación:

INTERNAS:

Departamento de Estudios de Población
Departamento de Programación y Evaluación

EXTERNAS:

Secretaría de Educación (SEDUC)
Secretaría de Cultura (SECULT)
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Secretaría de Seguridad Pública (SSPCAM)
Secretaría General de Gobierno (SEGOB)
Secretaría de Salud (SALUD)
Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESYH)
Fiscalía General del Estado de Campeche (FGECAM)
Consejos Estatales de Población (COESPOS)
Instituto del Deporte de Campeche (INDECAM)
Instituto de la Juventud de Campeche (INJUCAM)
Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC)
Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA)
Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC)
Consejo Estatal para la Prevención del VIH/SIDA (COESIDA)
Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA)
Sistema Integral de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA)
Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADECAM)
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHECAM)
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEC)
Centro de Bachilleratos Tecnológicos Agropecuarios (CBTA)
Centro de Bachilleratos Tecnológicos Industrial y de Servicios (CBTIS)
Instituto Campechano (IC)
Instituto Tecnológico de Lerma (ITLERMA)
Colegio de Bachilleres de Campeche (COBACAM)
Colegio de Bachilleratos Tecnológicos del Mar (CETMAR)
Red Estatal de Comunicación Intercultural
Radio Universidad

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS:

Descripción del Puesto:

Radio Instituto Campechano

Radio Delfin UNACAR

Radio Cadena Cultural Becaleña

Radio Xpujil

Universidad Autónoma de Campeche (UAC)

Universidad Autónoma del Carmen (UNACAR)

Instituto Campechano (IC)

Fiscalía General de la Republica

Secretaría de Bienestar

Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

Instituto Nacional de Migración (INM)

Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Consejo Nacional de Población (CONAPO)

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

Consejos Municipales de Población (COMUPOS)

Sistema DIF Municipales

Colegio de Psicólogos

Consejo Coordinador Empresarial de Campeche

Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

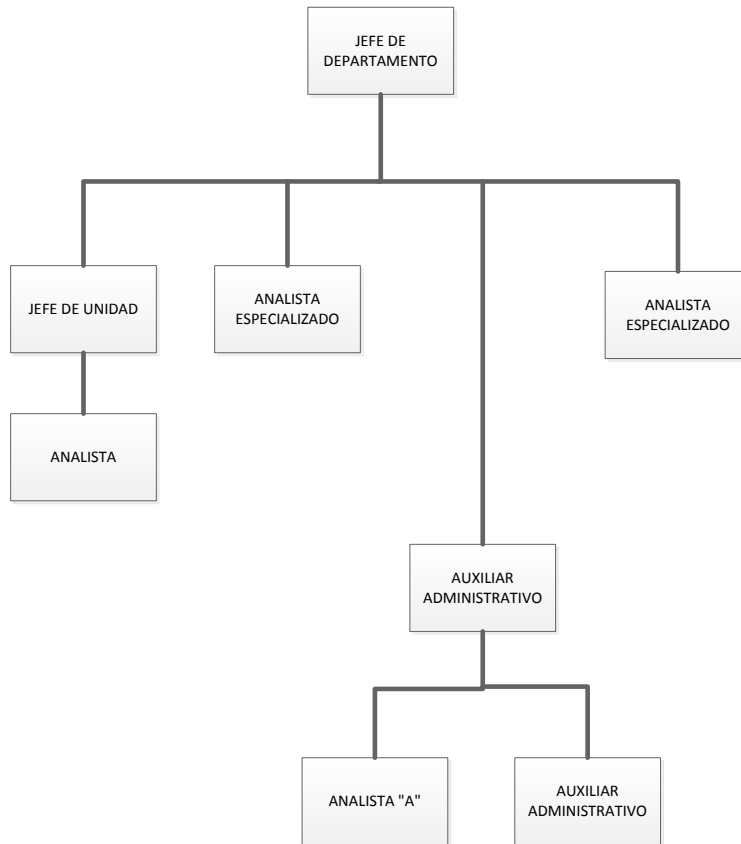
Objetivo:

Promover y coordinar en el marco de la reorganización del Sistema Educativo Estatal acciones para la reformación de contenidos y materiales educativos que contribuyen a la conformación de una cultura demográfica en la entidad.

Funciones:

1. Supervisar el avance de los programas autorizados, encomendados al Departamento.
2. Acordar con el Secretario el despacho y resolución de los asuntos de su responsabilidad e informarle de las actividades que se realicen en las áreas de su adscripción.
3. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas que tengan encomendados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los lineamientos, normas y políticas aprobadas por el secretario, en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual del Organismo.
5. Mantener coordinación con las demás áreas administrativas de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.
6. Elaborar los informes que les sean encomendados por su superior jerárquico inmediato y los que le corresponda emitir a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones.
7. Coordinar con las partes involucradas la realización de estudios y proyectos de investigación Sociodemográfica, a fin de conocer los alcances logrados en la operación de subprogramas de educación en población.
8. Contribuir en su radio de acción para el cumplimiento de las expectativas señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021.
9. Diseñar una estrategia de comunicación en población en las que participen todos los medios masivos de comunicación para producir y difundir mensajes propios con base a las características sociodemográficas de la población estatal y de acuerdo a las características de la audiencia, solicitando cuando así se requiera, la asesoría de especialistas en la materia.
10. Vincular los objetivos de comunicación en población con los lineamientos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo.
11. Realizar las demás actividades que le sean encomendadas por el Secretario Técnico en la esfera de su competencia.
12. Prestar asesoría y apoyo técnico en materia de población cuando así lo determine el Secretario Técnico y de acuerdo a los lineamientos establecidos.
13. Supervisar el avance de los programas autorizados, encomendados al Departamento.
14. Acordar con el Secretario Técnico la resolución de los asuntos que se generen en la esfera de su competencia.
15. Realizar los cambios, mejoras y demás medios tendientes a incrementar la productividad, eficiencia y eficacia del departamento a su cargo.
16. Coordinar y supervisar al personal a su cargo, distribuyendo las cargas de trabajo y evaluando su funcionamiento.
17. Elaborar estudios específicos en colaboración con otros Departamentos de la Secretaría Técnica.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION Y EVALUACION
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
DEPARTAMENTO DE
PROGRAMACION Y EVALUACIÓN

L.I. ELIEZER ROBLES MORENO

AUTORIZÓ
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. SERGIO RICARDO LEAL GÓMEZ

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Jefe de Departamento de Programación y Evaluación
 Jefe Inmediato: Secretario Técnico
 Supervisa a: Jefe de Unidad
 Analistas Especializados
 Analistas
 Analista "A"
 Auxiliares Administrativos

Relaciones de Coordinación:

INTERNAS:

Departamento de Estudios de Población
 Departamento de Educación y Comunicación en Población

EXTERNAS:

Secretaría de Finanzas (SEFIN)
 Secretaría de Educación (SEDUC)
 Secretaría de Cultura (SECULT)
 Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
 Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG)
 Secretaría de la Contraloría (SECONT)
 Secretaría de General de Gobierno (SEGOB)
 Secretaría de Coordinación (SECORD)
 Secretaría de Salud (SALUD)
 Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura (SDUOPI)
 Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)
 Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESYPH)
 Secretaría de Pesca y Acuicultura (SEPECSA)
 Consejos Estatales de Población (COESPOS)
 Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral (INFOCAM)
 Instituto de la Juventud de Campeche (INJUCAM)
 Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC)
 Instituto de Desarrollo y Formación Social (INDEFOS)
 Instituto Tecnológico de Campeche (ITC)
 Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPAE)
 Consejo Estatal para la Prevención del VIH/SIDA (COESIDA)
 Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA)
 Auditoría Superior del Estado (ASECAM)
 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL)
 Dirección General del Registro Civil
 Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Relaciones de Coordinación

EXTERNAS:

Descripción del Puesto:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Campeche (STPSCAM)
Instituto Tecnológico de Lerma (ITLERMA)
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM)
Universidad Autónoma de Campeche (UAC)
Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)
Sindicato Único de los Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de Campeche (SUTPMIDEC)
Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal (STPS)
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC)
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)
Federación de Sindicatos al Servicio de los Trabajadores
Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)
Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)
Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Registro Agrario Nacional (RAN)
Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO-FONHAPO)
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS)
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)
Sociedad Mexicana de Demografía (SOMEDE)
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
Consejo Nacional de Población (CONAPO)
Consejos Municipales de Población (COMUPOS)
Colegio de Médicos de Campeche
Colegio de Abogados
Colegio de Contadores Públicos
Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC)
Cámara Nacional de Comercio (CANACO)
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO-SERVYTUR)

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

Objetivo:

Coordinar, supervisar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y los servicios generales, definiendo objetivos, implementando estrategias y estableciendo los mecanismos operativos necesarios para mantener el producto de trabajo bajo las normas de calidad establecidas.

Funciones:

1. Acordar con el Secretario el despacho y resolución de los asuntos de su responsabilidad e informarle de las actividades que se realicen en las áreas de su adscripción.
2. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas que tengan encomendados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los lineamientos, normas y políticas aprobadas por el secretario, en sus respectivos ámbitos de competencia.
3. Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de las áreas administrativas a sus respectivos cargos.
4. Aplicar en lo procedente las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que regulen las áreas a sus respectivos cargos.
5. Coadyuvar en la formulación de los Anteproyectos de Manuales de Organización, de Estructuras y de Procedimientos de las áreas a sus respectivos cargos.
6. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual del Organismo/Consejo.
7. Mantener coordinación con las demás áreas administrativas del Organismo/Consejo, con las entidades del sector y, en su caso, con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.
8. Participar en los órganos de coordinación interinstitucional que se le encomiende, de acuerdo al ámbito de su competencia, e informar a su superior jerárquico inmediato de los resultados obtenidos en los mismos.
9. Proporcionar, de acuerdo a las políticas establecidas en las disposiciones legales y reglamentos aplicables, la información, asesoría y cooperación técnica que les requieran otras áreas administrativas de la dependencia, así como otras dependencias y entidades estatales, federales y municipales.
10. Solicitar, conforme a sus necesidades, los requerimientos de los bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de las áreas a sus respectivos cargos, y remitirlos al Secretario para su autorización e incorporación al programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría así como vigilar que se haga buen uso de los bienes.
11. Vigilar que se haga buen uso de los bienes muebles e inmuebles que se destinen a las unidades administrativas a sus respectivos cargos.
12. Elaborar los dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por sus respectivos superiores jerárquicos inmediatos y los que le corresponda emitir a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones.
13. Proponer al titular de la Dependencia las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia, de acuerdo a los programas y objetivos fijados, afines con la normatividad vigente.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

Funciones:

14. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo y, previo acuerdo con el Secretario, presentarlo ante la Secretaría de Finanzas, para su autorización e integración al proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.
15. Acordar con el titular del Organismo/Consejo los movimientos del personal, tramitarlos y gestionarlos ante la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, quien expedirá en su oportunidad los nombramientos correspondientes del personal de la Secretaría, acorde a los lineamientos establecidos.
16. Controlar y gestionar los movimientos del personal del Organismo/Consejo en lo referente a altas, cambios de nivel, adscripciones, comisiones, permisos, sanciones, bajas, reingresos, licencias médicas, vacaciones, seguros de vida y similares.
17. Tramitar y dar seguimiento a los pagos que, por efectos de nombramientos, reclasificaciones, horas extras, licencias y cambios de personal se generen del Organismo/Consejo, así como el pago a los proveedores de bienes y servicios.
18. Promover y coordinar la capacitación del personal de la Secretaría de acuerdo a las políticas y normas establecidas para los servidores públicos del Gobierno del Estado.
19. Promover y coordinar la elaboración y actualización de los manuales administrativos.
20. Tramitar ante el área normativa correspondiente la radicación de los recursos financieros, conforme al calendario de ejercicio de los recursos aprobados.
21. Llevar el seguimiento y control financiero del presupuesto de egresos autorizado de la Dependencia de acuerdo a la normatividad establecida al respecto.
22. Coordinar el resguardo de los bienes muebles destinados a la Dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas de la materia que sean aplicables, así como ser, al respecto, el enlace de la Secretaría con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.
23. Difundir entre el personal las disposiciones normativas para el ejercicio del gasto corriente, viáticos y pasajes, fondo revolvente y similares otorgados al Organismo.
24. Mantener informado permanentemente al titular de la Dependencia de todos los asuntos que éste le encomiende, relacionados con las actividades administrativas de la Dependencia.
25. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.
26. Levantar el acta administrativa al personal de la unidad administrativa a su cargo, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche
27. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
28. Coordinar acciones para una eficaz operación del Programa Especial Población.
29. Llevar a cabo un proceso de seguimiento y evaluación para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de poblacional en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Especial de Población.
30. Seguimiento y evaluación de proyectos que tengan repercusiones en el ámbito demográfico estatal.
31. Establecer las normas que deberán regir las acciones que en materia de población realicen los consejos municipales de población y llevar a cabo evoluciones que permitan mantener la coherencia entre las políticas municipales y la política estatal de población.
32. Organizar y realizar eventos relacionados con la población.
33. Realizar las demás actividades que le sean encomendadas por el Secretario Técnico en la esfera de su competencia.

MO 02 20 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y Funciones

Funciones:

34. Prestar asesoría y apoyo técnico en materia de población cuando así lo determine el Secretario Técnico y de acuerdo a los lineamientos establecidos.
35. Supervisar el avance de los programas autorizados, encomendados al Departamento.
36. Acordar con el Secretario Técnico la resolución de los asuntos que se generen en la esfera de su competencia.
37. Realizar los cambios, mejoras y demás medios tendientes a incrementar la productividad, eficiencia y eficacia del Departamento a su cargo.
38. Coordinar y supervisar al personal a su cargo, distribuyendo cargas de trabajo y evaluando su funcionamiento.
39. Elaborar estudios específicos en colaboración con otros Departamentos de la Secretaría Técnica.
40. Programar y llevar a cabo un proceso de seguimiento y evaluación de las acciones programadas por parte de las Dependencias ejecutoras vinculadas al Programa Especial de Población.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-019-2021



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-019-2021, relativa al fortalecimiento del servicio de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 y videovigilancia, solicitados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAIG-EST-019-2021	07/Julio/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	09/Julio/2021 09:00 horas	16/Julio/2021 08:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Servicio integral para ampliar y mejorar la plataforma CAD del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 y Denuncia Ciudadana 089.	Servicio
	1	Servicio integral de telecomunicaciones para el fortalecimiento del proyecto de videovigilancia del Estado de Campeche	Servicio
	1	Servidor de almacenamiento de video.	Pieza
	30	Cámara fija IP.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, No. 325 por calle 63 y 65, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33509; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-saig@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes y servicios, serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega de la totalidad de los bienes y servicios; previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Un plazo máximo de entrega al 01 de diciembre de 2021.

San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de julio de 2021.- C.P. Mildret Guadalupe Suárez Burgos, Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



CONVOCATORIA

El Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche en términos de lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción VI, 16 Y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; se convoca a los interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en primera almoneda, siendo los bienes susceptibles de subasta los siguientes:

Cantidad	Descripción	Condición
3	MOTOCICLETAS Y AUTOMÓVIL EN DIFERENTES ESTADOS, EN CALIDAD DE DESECHO (MOTOCICLETA HONDA AZUL 2003, MOTOCICLETA KAMAJI 2004, AUTOMÓVIL SEDAN 2004)	DESECHO
1	AUTOMOVIL TSURU GSI SEDAN NISSAN 2002	REGULAR
1	CAMIONETA PICK-UP F-250 FORD 2003	REGULAR
1	CAMIONETA PICK-UP F-250 FORD 2003	REGULAR
1	AUTOMOVIL SEDAN 4 PUERTAS NISSAN 1994	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES NEGRO HONDA 20033H1HA07493D003081	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES ROJO HONDA 20033H1HA07413D002054	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES VERDE HONDA 20033H1HA07483D001869	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES VERDE HONDA 20033H1HA07463D003314	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES VERDE HONDA 20033H1HA07403D001428	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES NEGRO HONDA 20033H1HA07453D002350	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES NEGRO HONDA 20033H1HA07413D002393	REGULAR
1	MOTOCICLETA C100BIZES ROJO HONDA 20033H1HA074X3D003185	REGULAR

La subasta se efectuará en base al siguiente calendario:

No. de subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) Venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
IEEA-002-2021	Del 12 al 16 de julio de 2021.	(1) \$500.00 (2) \$700.00	Horario de 09:00 a 14:00 hrs.	20 de julio de 2021. 11:00 hrs.	20 de julio de 2021. 11:00 hrs.

Lineamientos Generales

- La descripción de los bienes a subastar se encuentran en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles previa compra en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Administración del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, ubicado en Calle Prolongación Allende S/N, entre Avenida Luis Donaldo Colosio y Calle Privada, Colonia San Rafael, C.P. 24090, frente al Fraccionamiento San Cayetano en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los teléfonos 8166034 Ext. 1017.
- La forma de pago por registro y venta de bases será; en efectivo a nombre del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, pagándose los importes en el Área de Caja de las oficinas del Departamento de Administración, en la dirección antes descrita.
- Los bienes a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en Calle 12, No. 355 "A", entre calle Prolongación Abasolo y Calle Pípila, Barrio San Román; C.P. 24040, teléfono 8139492, por lo que para ello los interesados previa cita, deberán apersonarse por sus propios medios en el lapso del horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: español.
- Moneda en la que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.

- Los Actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala de Juntas de este instituto ubicadas en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en primera almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor de 10% del importe base, el cual estará liberado a favor del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche.
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche mediante Acuerdo No.SO/01/IEEA/11/20, de fecha 11 de septiembre del año 2020, emitido por la Junta de Gobierno del instituto, en virtud de que dichos bienes muebles no resulten ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.
- La persona que se adjudique el bien deberá de retirarlo en un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de adjudicación.
- Deberán de entregar copia de la credencial de elector en caso de persona física y acta constitutiva en caso de persona moral vigentes.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

AI C. ARTURO MENDOZA AGUILAR, DENUNCIANTE.

EN EL TOCA 303/19-2020/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 13/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ATILANO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL SOSASEGURAY JOSUÉ RAFAEL REYES TREVIÑO, POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, DENUNCIADO POR JOSE GUADALUPE MARTÍNEZ COJ, PRIMER COMANDANTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y ARTURO MENDOZA AGUILAR .

Hago constar que la Sala Mixta, el cuatro de junio de

dos mil veintiuno, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: Dado que en el auto que antecede, se omitiera dar cuenta con el oficio de referencia, en el que la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, nos hace del conocimiento que con motivo de la jubilación voluntaria del magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, el Despacho de la Magistratura que queda vacante en esta Sala Mixta, estará a cargo del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, hasta en tanto se haga la designación de la persona que asumirá la titularidad de dicha Magistratura.

De igual forma, en el primer y segundo oficio de referencia, comunica que se designa a la Magistrada Supernumeraria Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, en sustitución del Magistrado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco quien se encuentra supliendo por excusa al Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez.

En tal razón, y siendo que en esa relación se encuentra contemplado el toca en el que se actúa, esta Segunda Instancia, actualmente queda integrada de la siguiente manera: Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco y Silvia de Fátima Osorno Magaña, fungiendo como presidenta la primer nombrada; asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la

Parra Vázquez.

Por lo que de conformidad con el numeral 30 en relación al diverso 459 de la Ley Procesal Penal aplicable al presente asunto, dese vista con lo anterior a las partes, para que dentro de término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Seguidamente, se tiene la manifestación realizada por el Actuario de esta adscripción, se desprende:

“(…)”

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de hoy, doce de mayo de dos mil veintiuno, yo el C. LIC. Juan Carlos López Pérez, Actuario interino adscrito a esta Sala Mixta, hago CONSTAR, que me constituí por primera ocasión a la privada Santa Ana, número 27, de la colonia San Joaquín, de esta ciudad, por lo que previo cercioramiento de estar en la privada “Santa Ana”, con la finalidad de localizar al C. Arturo Mendoza Aguilar (denunciante), y estando afuera de un predio, casa de un sola pieza, marcado con el número 27, con puerta de acceso de madera, procedo a llamar con voz fuerte y clara, en diversas ocasiones, sin que nadie atendiera a mi llamado, por lo que me apersono al predio de adjunto de lado izquierdo, casa de de color blanco, marcado con el numero 25, soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué como Actuario Interino de la Sala Mixta, con credencial del Poder Judicial del Estado de Campeche, haciéndole saber el motivo de mi visita, preguntándole si en el predio de adjunto, vive o conoce al C. Arturo Mendoza Aguilar (denunciante), a lo que respondió: no conocer a la persona que estaba buscando, y en cuanto al predio de a lado, no lo habita nadie, se encuentra desocupado desde hace aproximadamente más de un año, acto seguido, le requiero una identificación oficial, manifestándome: no contar con identificación oficial a la mano, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente cuarenta años de edad, de un metro, sesenta centímetros, cabello negro, largo, de tez morena clara. Por lo que procedo a retirar y me apersono al predio de adjunto de mano derecha, marcado con el número 16, casa de color amarillo claro, y al hablar con voz fuerte y claro, soy atendido por una persona del sexo masculino, con quien me identifiqué como Actuario Interino de la Sala Mixta, con credencial del Poder Judicial del Estado de Campeche, haciéndole saber el motivo de mi visita, preguntándole si en el predio marcado con el número 26, vive o conoce al C. Arturo Mendoza Aguilar (denunciante), a lo que respondió: no conoce a la persona por la cual estaba preguntando, y no haber escuchado su nombre entre sus vecinos del fraccionamiento, y el predio de adjunto se encuentra desocupado mucho antes de que empezara el Covid, por lo que en este acto le requiero una identificación oficial, manifestándome: no verlo necesario mostrar su identificación, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente cuarenta y cinco años

de edad, de un metro setenta centímetros, cabello negro, corto, de tez clara, procedo a retirarme del predio, por lo que me traslado a la colonia Fraccionamiento Residencial San Miguel, con la finalidad de localizar la privada Santa Ana, exterior sin número. Por lo que estando legalmente constituido en la Residencial San Miguel, y previo recorrido, se observa las placas puestas en las esquina por el H. Ayuntamiento, lo nombres de cada privada, los cuales corresponde a la privada San Gabriel, privada San Gabriel Norte, privada San Gabriel Sur y Puerta de Hierro, por lo que me apersono a la caseta de vigilancia , con quien me entrevisto con el guardia de vigilancia de la colonia Fraccionamiento San Miguel, con quien me identifiqué como Actuario Interino de la Sala Mixta, con credencial del Poder Judicial del Estado de Campeche, haciéndole saber el motivo de mi visita, preguntándole donde se encontraba la calle privada Santa Ana, exterior sin número, colonia Fraccionamiento San Miguel, a lo que respondió: que dicho domicilio a la cual le hice mención o referencia no existe en dicho Fraccionamiento San Miguel, ya que como se puede observar, por las placas puestas en las esquinas del H. Ayuntamiento de cada entrada de las privadas hacen mención a los nombres correctos al que corresponden, por lo que le solicito una identificación, a lo que respondió: llamarse José Alejandro Uc Castillo, la cual se identifica con gafete de la corporación de vigilancia privada, la cual porta una fotografía que corresponden con los rasgos físicos de la persona en mención, por lo que me retiro de la Residencia San Miguel, y me apersono a la colonia San Joaquín, para localizar privada Santa Ana, número 27, por lo que estando legalmente constituido en la colonia San Joaquín, me entrevisto con una persona del sexo masculino, siendo este el vigilante de la colonia San Joaquín, con quien me identifiqué como Actuario Interino de la Sala Mixta, con credencial del Poder Judicial del Estado de Campeche, haciéndole saber el motivo de mi visita, le pregunto sobre la privada Santa Ana, número 27, de la colonia San Joaquín, a lo que responde: que no existe ninguna privada Santa Ana, dentro de la colonia San Joaquín, está mal el domicilio que me habían proporcionado, y que aun lado de la colonia San Joaquín se encontraba la colonia San José, por lo que pido una identificación, respondiendo que no contaba con cartera para identificarse, por lo que acto seguido procedo a describir su media filiación de aproximadamente cincuenta años de edad, con estatura aproximada de un metro, sesenta centímetros, tez morena, complexión media y cejas pobladas, cabello medio canoso. Por tal motivo me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos, por tanto devuelvo el presente Toca para los efectos legales correspondientes. Conste. Doy fe.

En esas condiciones, dado que se han agotado los medios legales autorizados mediante la búsqueda y localización, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Arturo Mendoza Aguilar; sin embargo para no vulnerarle derecho alguno aun cuando no es parte apelante, **se instruye**

al actuario Adscrito a esta Alzada que con la debida prontitud notifique al referido denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas **veintidós de septiembre, seis de noviembre, doce de noviembre, todos de dos mil veinte, el de veintinueve de enero y veintidós de marzo del actual, así como el presente proveído**; haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **catorce de julio de dos mil veintiuno a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionararlo con posterioridad.

Así también, se le apercibe a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, y de no comparecer a la diligencia en comento, al igual que al Defensor Particular, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.), vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciante José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y Arturo Mendoza Aguilar, para que manifiesten lo que a su derecho convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía, en contra de la sentencia de uno de junio del dos mil veinte.

Por lo anterior, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, (denunciante), con domicilio ubicado en Calle 42-E de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad.
2. Licdo. Carlos Enrique Vargas Hernández (defensor particular), con domicilio ubicado en

Calle Constelación Unicornio 1, Fraccionamiento Constelaciones, en esta Ciudad.

3. Atilano Javier García González, (sentenciado), en el domicilio ubicado en Calle Jabín, número 36 de la Colonia Maderas, en esta Ciudad.
4. Juan Manuel Sosa Segura, (sentenciado), en el domicilio ubicado colonia Maderas número 36 referencia por el Parque Maderas, de esta Ciudad.
5. Josue Rafael Reyes Treviño, (sentenciado), con domicilio ubicado en Calle Constelación Unicornio 1, Fraccionamiento Constelaciones, en esta Ciudad.

Apercibiendo al denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Mismo apercibimiento que se hace extensivo a los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 ibidem.

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaria de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por último proceda al Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica....”

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.-

VISTO: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Téngase por recibido el oficio 287/SGAT-L/19-2020, de la Secretaria de este H. Tribunal, en donde comunica el acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, dictado por la Presidencia en el toca 42/19-2020/P; al mismo tiempo adjunta los originales del toca 303/19-2020/S.M., y expediente marcado con el número 13/15-2016/3P-II; de dicho proveído se desprende que se designó al licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, Magistrado Supernumerario de este H. Tribunal, en sustitución del Magistrado Numerario de esta Sala Mixta, que se excusara.

Por lo anterior, se hace del conocimiento a las partes, que esta Sala para este toca queda integrada de la siguiente manera: Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrado Roger Rubén Rosario Pérez y Magistrado Supernumerario Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la Secretaria de Acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que el presente recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia de uno de junio del presente año, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 13/15-2016/3P-II, que se le instruye a Atilano Javier García González, Juan Manuel Sosa Segura y Josué Rafael Reyes Treviño, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, denunciado por José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y Arturo Mendoza Aguilar, se encontraba a reserva de admitirlo hasta en tanto se tuvieran las resultas de la calificación de la excusa planteada.

En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso

de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia de uno de junio del año en curso; de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso tradicional..-

Por lo que, conforme lo señala el artículo 372 del Ordenamiento Procesal de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el doce de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de esta Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, y de no comparecer a la diligencia en comentario, al igual que al Defensor Particular, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.), vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista a los denunciantes José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y Arturo Mendoza Aguilar, para que manifiesten lo que a su derecho convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía, en contra de la sentencia de uno de junio del dos mil veinte.

Por lo anterior, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, (denunciante), con domicilio ubicado en Calle 42-E de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad.

2. Arturo Mendoza Aguilar, (denunciante), partiendo

de lo proveído de diez de noviembre de dos mil quince, por la Jueza Primaria, visto a foja 224 a la 238 en el Tomo II, en donde tuvo al mencionado denunciante autorizando para oír y recibir notificaciones a la Licda. Ingrid Berenice García González, señalando los estrados para oír y recibir notificaciones en el citado Juzgado de origen, por lo que, se sigue ese criterio, ordenándose por conducto de la antes nombrada su notificación, en los estrados de esta Secretaría.

3. Licdo. Carlos Enrique Vargas Hernández, con domicilio ubicado en Calle Constelación Unicornio 1, Fraccionamiento Constelaciones, en esta Ciudad.

4. Atilano Javier García González, (sentenciado), en el domicilio ubicado en Calle Jabín, número 36 de la Colonia Maderas, en esta Ciudad.

5. Juan Manuel Sosa Segura, (sentenciado), en el domicilio ubicado colonia Maderas número 36 referencia por el Parque Maderas, de esta Ciudad.

De ahí que, y siendo que el domicilio del sentenciado Josué Rafael Reyes Treviño, es el ubicado en Calle Guatemala, número 600 de la Colonia Talleres de la Ciudad Madero, Tamaulipas, el cual se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo Penal, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número 03/20-2021/S.M., para que a su vez lo remita a su homólogo del Estado de Tamaulipas, y éste lo haga llegar al Juez en Turno del Ramo Penal de la ciudad de Madero, Tamaulipas; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle Guatemala, número 600 de la Colonia Talleres de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes de que ahí habita el antes nombrado debiendo asentarle, proceda a notificar al C. Josué Rafael Reyes Treviño, el proveído preinserto en el despacho de mérito, haciéndole saber la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el doce de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de Casa de Justicia en esta ciudad.

Apercibido que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

De la misma forma, le prevenga para que en el acto de la notificación del presente proveído o dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; con el apercibimiento que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de esta Alzada, al tenor del numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliar a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se le solicita a dicha autoridad, que informe a la brevedad posible vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2032, la recepción de la comunicación enviada; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

Por último, proceda la Actuaría de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien

certifica....”

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se **PROVEE:** Se tiene por recibido el oficio 96/SGA/P-A/20-2021, suscrito por la citada Secretaria, mediante el cual envía el código de rastreo proporcionado por “REDPACK, S.A. de C.V., del despacho que se anexó al oficio número 152/PSM/SSM/20-2021, de nuestro índice, adjuntando la copia del oficio 10/PRE/20-2021, suscrito por la Superioridad, de ocho de septiembre del actual, a través del cual comunica que envió a su Homólogo del Estado de Tamaulipas, el despacho 03/20-2021/S.M., deducido del toca en que se actúa, para que a su vez lo remita al Juez en Turno del Ramo Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas y/o autoridad competente, y éste lo diligencie en caso de encontrarlo ajustado a derecho.

Por tanto, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren como en derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene, la manifestación realizada por la Actuaría de esta Adscripción, se desprende:

“(...)”

En la ciudad y puerto de Carmen, Campeche, hoy veintiséis de octubre de dos mil veinte, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: Que al hacer una revisión en el toca en el que se actuó, aprecio que la notificación del C. Arturo Mendoza Aguilar, se me ordenó realizarla a través de la licenciada Ingrid Berenice García González, asimismo observo que se señaló los estrados de esta secretaria, para oír y recibir notificaciones, para el denunciante, motivo por el cual procedí a comunicarme vía telefónica al numero celular 9381396279, con la licenciada antes nombrada, y le informe que tengo notificación para el denunciante Mendoza Aguilar, por lo que le solicite si se podía apersonar hasta los estrados de esta secretaria a fin de recibir la notificación, a lo que me respondió la licenciada que no podía recibirme la notificación, ya que desde hace aproximadamente un año dejo de trabajar con el señor Arturo, y él le había comentado que presentaría un escrito en donde la revocaría, pero desconoce si lo haya hecho, pues dejo de tener contacto con él, además que le comento que se iría de la isla, motivo por lo cual le pregunte si ella tiene manera alguna de contactarlo o si cuenta con algún numero telefónico en el cual pueda comunicarme con él, a lo que me respondió que no, que como dejo de trabajar con el señor, borro su contacto y lo único que sabe es que el domicilio en donde él vivía, actualmente se encuentran radicandola conocidos del señor Arturo y que ellos pueden recibir la notificación, finalmente le pregunto si sabe el nombre de estas personas, a lo que responde que no, ante lo manifestado por la licenciada Ingrid Berenice García

González, termino la llamada, por lo que en razón de lo anterior, la suscrita me veo en la imposibilidad de llevar la a cabo la notificación al denunciante Arturo Mendoza Aguilar, lo cual hago constar para los efectos legales a que haya lugar, devolviendo el presente toca. Conste.”

De ahí que, se ordena al Funcionario Judicial de la adscripción, se traslade al domicilio ubicado en Privada Santa Ana, número 27, Fraccionamiento San Joaquín, en esta Ciudad, a efecto de notificarle únicamente al C. Arturo Mendoza Aguilar (denunciante), el proveído preinserto, así como el auto de veintidós de septiembre del presente año, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas del día de hoy doce de noviembre de dos mil veinte, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COV 2 (Covid 19), los Magistrados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez,

Roger Rubén Rosario Pérez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, quienes integran esta Sala Mixta, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilán Chi, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 1312.

b) José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, (denunciante) quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2165.

c) No compareció Arturo Mendoza Aguilar, (denunciante).

d) Licdo. Carlos Enrique Vargas Hernández, (Defensor Particular), identificándose con cédula profesional número 2776975.

e) No compareció Atilano Javier García González (sentenciado),

f) No compareció Juan Manuel Sosa Segura, (sentenciado),

g) No compareció Josué Rafael Reyes Treviño, (sentenciado),

Ahora bien, se hace constar, que los sentenciados Juan Manuel Sosa Segura, Josué Rafael Reyes Treviño y Atilano Javier García González, comparecieron ante los estrados de esta Alzada el nueve y trece de octubre último, respectivamente, quedando notificados de manera personal del proveído de veintidós de septiembre del mismo año, proporcionando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Constelación Unicornio número 1, fraccionamiento Constelaciones 2, C.P. 24155, en esta Ciudad.

Por otra parte, se tiene que mediante acta circunstanciada de diez de noviembre del año en curso, la Actuaría de la Adscripción, señaló que no pudo notificar al C. Arturo Mendoza Aguilar, por conducto de su asesora jurídica, quien manifestó que ya no funge como tal, y que su asesorado podría ser localizado en su domicilio.

Por lo que, se ordenó la notificación del antes nombrado en su domicilio, sin embargo existió imposibilidad por parte del actual fedatario judicial de esta adscripción para realizar dicha encomienda, en virtud de que el predio donde habitaba el referido denunciante se encuentra desocupado hace aproximadamente un año; lo cual obtuvo a través de diversas indagaciones que hizo con los vecinos del lugar.

En consecuencia, no es posible el desahogo de la presente audiencia y este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se logre la notificación del C. Arturo Mendoza Aguilar, por lo medios legales.

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilán Chi, quien dijo: “que en este acto me afirmo y me ratifico en todos y cada uno de los puntos en que consta mi escrito de agravios presentados ante a Secretaria de H. Sala Mixta, solicitando que en su momento procesal oportuno se entre a su estudio profundo de dichos agravios expuestos y hechos valer, y toda vez que la presente audiencia de alzada será diferida ante este tenor esta fiscalía se reserva el derecho y uso de la voz de seguir manifestando lo conducente como también

me reservo de complementar los citados agravios en lo que esta representación social estime conducente y por así convenir a los intereses de los derechos de la víctima que se representan, es cuánto”.

De igual forma, se le da el uso de la voz al C. José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, (denunciante), quien dijo: “me adhiero al escrito de agravios presentado por esta fiscalía afirmándome y ratificándome en todas sus partes, solicitando a esta sala que entre en estudio y decreten procedente su participación, es todo lo que deseo manifestar”.

De igual modo, al licenciado Carlos Enrique Vargas Hernández (Defensor Particular), quien manifestó: “en representación de los ciudadanos Josué Rafael Reyes Treviño, Atilano Javier García González y Juan Manuel Sosa Segura, y estando presente en la audiencia señalada el día de hoy doce de noviembre del año dos mil veinte, a las doce horas, fecha está, que se señaló para que tuviese verificativo la audiencia de vista dentro del presente toca penal y toda vez que esta sala mixta difirió la audiencia por las circunstancias narradas con antelación, solicito se cumpla con los requisitos esenciales del procedimiento y se realicen las notificaciones correspondientes a fin de que se pueda señalar nueva fecha y desahogar la misma, asimismo solicito que se me expida copia simple de los agravios exhibidos por la fiscalía, y toda vez que no fue posible el desahogo de esta audiencia me reservo el derecho de exhibir o adjuntar en el momento procesal oportuno el desahogo de vista que se me ordeno realizar, no sin antes afirmar que la sentencia firme que se recurre constituyó el descubrimiento de la verdad y que se constituyó a partir de las garantías que aseguran un juicio imparcial y equitativo y que la misma se erigió en verdad legal, es decir, que también la misma cumplió con todos y cada uno de los requisitos esenciales de procedimiento y esto deberá tomarse en cuenta por esta honorable sala mixta en el momento de emitir su fallo final, me reservo el uso de la voz en caso de que la fiscalía desee hacer uso de a voz, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterioresta Sala acuerda: Tómesese en Consideración el oficio de agravios presentado por la fiscalía, así como lo manifestado por los comparecientes, en su momento procesal oportuno.

Respecto a lo señalo líneas precedentes, téngase a los sentenciados de mérito como autorizado el domicilio que proporcionaron en el acto de notificación del auto que antecede, para tales efectos.

En cuanto a las razones actuariales asentadas, siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Arturo Mendoza Aguilar, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas

las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
2. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
8. Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaría de Finanzas de esta ciudad.
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
10. Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A. DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Arturo Mendoza Aguilar, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; por lo que se les apercibe que en caso de incumplimiento a lo requerido o de no informar la imposibilidad que tengan para hacerlo, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta

Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Toda vez que, de autos se observa que el despacho 03/20-2021/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por oficio 152/PSM/SSM/20-2021, de veintidós de septiembre del año en curso, y el cual fuera enviado por la superioridad a su homólogo en el Estado de Tamaulipas, mediante el diverso oficio 10/PRE/20-2021 de su índice, hasta la presente fecha no ha sido recibido, sin embargo, el sentenciado Josué Rafael Reyes Treviño, compareció ante los estrados de esta Secretaría quedando debidamente notificado, del proveído que antecede y que motivó el libramiento del despacho en cita, por tal motivo, gírese atento oficio telegráfico al Magistrado Presidente del citado Tribunal, a efecto de que se sirva requerir el despacho en comento a la autoridad correspondiente, y sea remitido a la brevedad a esta Alzada y de ese modo esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente.

En base a lo solicitado por el abogado defensor es procedente conceder las copias simples de los agravios en comento, debiendo comparecer ante la secretaria debidamente identificado en días y horas hábiles, previa nota de entrega que se deje en autos.

Acto seguido, y a petición del abogado defensor se procede a concederle de nuevo el uso de la voz, refiriendo: "solicito copia fotostática simple de la presente audiencia, es todo lo que quiero manifestar".

Dada la petición del mencionado profesionista, es procedente conceder la misma al tenor del numeral y ley invocados, bajo los citados términos.

Por último, se ordena al Actuario de la Adscripción, que con la debida prontitud, proceda a notificar de lo aquí proveído a los intervinientes que no comparecieron el día de hoy.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Primeramente se hace notar que esta Segunda Instancia, se encuentra actualmente integrada de la siguiente manera: Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricardez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, de acuerdo al oficio 451/SAGA/20-2021, del cual se ha dado cuenta, en el que se nos comunica que

se nombra al último señalado para que a partir del día dieciocho de los corrientes, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de la jubilación voluntaria del magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Seguidamente, se tiene por recepcionado el oficio 1380/2020, suscrito por el citado juez, mediante el cual remite el despacho 03/20-2021, debidamente diligenciado, en el que se denota que con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, quedó debidamente notificado el sentenciado Josué Rafael Reyes Treviño, de la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el doce de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la sala de audiencias del Juzgado Primero Oral Mercantil, en el toca en que se actúa.

De igual manera, se tiene por recepcionado el oficio 244/SGA/P-A/20-2021, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, dando contestación al oficio 553/PSM/SSM/20-2021, enviado mediante telegrama número 788059, informando que fue enviado mediante oficio 10/PRE/20-2021, a través de REPACK, S.A. DE C.V., con el código de rastreo número 734030998, recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el ciudadano Esteban Rangel.

Asimismo, y de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional; acumúlense a los autos los oficios, y anexos de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del sentenciado Atilano Javier García González, de los cuales se observa que el Titular de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionaron como domicilios del citado sentenciado, el ubicado en Privada Santa Ana, número 27, Carretera Carmen, Puerto Real, Fraccionamiento San Joaquín, el sito en Calle Privada Santa Ana, Exterior sin número, Colonia Fracc. Residencial San Miguel; y la en Privada Santa Ana, número 27, de la Colonia San Joaquín I, todos en esta Ciudad.

En consecuencia, dado que hasta la presente fecha el Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), no ha dado contestación al oficio 555/PSM/SSM/20-2021, que se le remitiera el doce de noviembre de dos mil veinte, y recepcionado el veintitrés del mismo mes y año, gírese atento oficio con carácter de recordatorio para que

de cumplimiento a lo solicitado mediante el similar antes citado.

Lo anterior, para que en auxilio de esta Sala Mixta, realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del sentenciado Atilano Javier García González, y en caso de ser así, lo comunique, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a la dependencia en comento; apercibido que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.

Seguidamente, se tiene por recibido el oficio SSB/PEN-CAR05/167/2021, suscrito por la citada licenciada, informando que únicamente encontró las direcciones del C. Arturo Mendoza Aguilar, el ubicado en MZ.B Privada Santa Ana, Fracc. Reforma, y la otra, en Plaza Real Local Isla 74, Col. Aeropuerto.

Ahora bien, teniendo las contestaciones del Coordinador de Catastro de esta ciudad, de la Oficina Recaudadora y Servicios al Contribuyente, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta localidad, proporcionando domicilio

del C. Arturo Mendoza Aguilar, denunciante, siendo los mismos que obran descritos en el auto que antecede, y que por error se asentara que se trataba del domicilio del C. Atilano Javier García González, quien es el acusado.

De ahí que, se instruye al actuario para que se cerciore si alguno de los domicilios proporcionados por dichas dependencias, siendo los ubicados en Calle Privada Santa Ana, Exterior sin número, Colonia Fracc. Residencial San Miguel, el sito en Privada Santa Ana, número 27, de la Colonia San Joaquín; y la en el predio urbano número 27, de la privada Santa Ana, colonia Santa Ana, todos en esta Ciudad, es habitado por el C. Arturo Mendoza Aguilar, de ser así le notifique el presente proveído, así como los acuerdos de fechas veintidós de septiembre, seis de noviembre, la audiencia de fecha doce de noviembre, todos de dos mil veinte, el proveído de veintinueve de enero del actual y el presente acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese el presente acuerdo al C. **ARTURO MENDOZA AGUILAR**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Natividad Sazo Aguilar (Denunciante)

Eddy Ricardo Collí Cortes (Denunciante)

Pablo Sosa Sazo y/o Pablo Sosa Saso (Denunciante)

En el Toca 01/13-2014/682, derivado de la causa penal 124/09-2010/4P-1, relativo al recurso de Apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensor de Oficio y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada a GAEL DOMÍNGUEZ ROCHA Y/O ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO, por los delitos PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SEQUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA; esta Sala Penal con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictó una resolución que en sus

puntos resolutivos dice:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la cual fuera enviada a través del oficio número 2724/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad de Campeche; en el **Amparo Directo número 295/2020**; se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal con fecha tres de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO: Se declaran intocados los agravios expuestos por el Ministerio Público, los defensores y sentenciados.

TERCERO: Se **Revoca** la resolución impugnada y en su lugar, con fundamento en lo que dispone el artículo 379 primer párrafo, en relación con el 380 fracción IX, inciso f) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, **ordena la reposición del procedimiento**, a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, con el objeto de que: **a)** Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por los acusados, a fin de que tengan efecto dentro del proceso penal y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, para determinar si tiene repercusión en la validez de las confesiones vertidas en las diversas declaraciones ministeriales rendidas por aquellos. **b)** Dé vista al Ministerio Público de la adscripción respecto de los actos de tortura señalados por los acusados, ello con la finalidad de que la referida autoridad ministerial proceda a realizar una investigación imparcial de la tortura como delito. **c)** En el momento oportuno, continúe con la secuela procesal respectiva y dicte sentencia con plenitud de jurisdicción. Siendo pertinente señalar que, en caso de dictar fallo condenatorio, la autoridad no podrá agravar la situación jurídica de los acusados, con apego al principio de non reformatio in peius. **CUARTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia. **QUINTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de junio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: **Edwin Alejandro Cruz Palomo (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/00220, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00496 instruida a JORGE GREGORIO ALONSO TORRES, por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciséis de junio de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE:

“PRIMERO. Resultaron parcialmente fundados los agravios de la Agente del Ministerio Público, sin que se ello cambie el sentido de la resolución; e infundados los desacuerdos de la Defensora Pública a los que se adhirió el sentenciado; y se encontraron agravios que suplir a favor de este último. **SEGUNDO.** En consecuencia, se **modifica** la resolución combatida, quedando de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Se acreditaron los elementos de los delitos de **robo en lugar cerrado y encubrimiento**, previstos y sancionados en los numerales 184, fracciones II y IV; 194, primera parte; 219, fracción I; y 29, fracción VII, todos del Código Penal vigente al momento del hecho delictivo; denunciados por Luis Alejandro Lezama García, María de las Mercedes García Agis y Edwin Alejandro Cruz

Palomo. **SEGUNDO:** Jorge Gregorio Alonso Torres es plenamente responsable de la comisión de los delitos de **robo en lugar cerrado y encubrimiento**, previstos y sancionados en los numerales 184, fracciones II y IV; 194, primera parte; 219, fracción I; y 29, fracción VII, todos del Código Penal vigente al momento del hecho delictivo; denunciados por Luis Alejandro Lezama García, María de las Mercedes García Agis y Edwin Alejandro Cruz Palomo. **TERCERO:** Por esa responsabilidad en la que incurrió el acusado **Jorge Gregorio Alonso Torres**, se le impone una pena de 4 años de prisión, 1 mes, 15 días de tratamiento en semilibertad y multa de 280 días de salario, traducida a la cantidad de \$16,542.40 (son dieciséis mil, quinientos cuarenta y dos pesos, 40/100, m.n.); pena corporal que ya compurgó 3 años, nueve meses, 21 días, debiendo compurgar lo demás, así como el tratamiento en semilibertad de 1 mes, 15 días, así como la multa; debiendo cumplir lo anterior, bajo la vigilancia de la Autoridad de Ejecución. En razón de que la pena total impuesta al sentenciado, excede los parámetros contenidos en el numeral 98 del Código Penal Aplicable, es que no es candidato para otorgarle algún beneficio. **CUARTO:** ... Se elimina el contenido del punto resolutive **QUINTO** y se corre la numeración, quedando firmes los demás. **TERCERO.** En razón de que el sentenciado se encuentra gozando de la libertad bajo caución y no se le otorgó un beneficio o sustitutivo, se ordena a la Autoridad de Ejecución para que en un plazo de cinco días requiera al sentenciado **Jorge Gregorio Alonso Torres** para que se interne de manera voluntaria; y de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal. **CUARTO.** cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **QUINTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO.** Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de junio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELIZABETH GAMBOA CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 359/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE DEL CARMEN UICAB ESTRELLA EN CONTRA DE ELIZABETH GAMBOA CHAN.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO: El escrito presentado por el LIC. BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, Asesor Técnico del C. JOSE DEL CARMEN UICAB ESTRELLA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la C. ELIZABETH GAMBOA CHAN, por otra parte, se da cuenta con el oficio 049001/410'100/1089-OJCP/2021 signado por la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa que el sistema de registro de derechohabientes se basa en un sistema numéricos y para ofrecer respuesta a lo requerido solicita sea proporcionado número de seguridad social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o bien, fecha y lugar de nacimiento de la C. ELIZABETH GAMBOA CHAN. Consecuentemente, SE PROVEE:-

Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obre como corresponda.

Y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. ELIZABETH GAMBOA CHAN, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicitó información respecto al domicilio de la antes mencionada,

se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. ELIZABETH GAMBOA CHAN, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha siete de enero del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. JOSE DEL CARMEN UICAB ESTRELLA, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Avenida Patricio Trueba de Regil número 189, local 12, planta alta, Plaza Quinta Real, Fracciorama 2000, nombrando como Asesor Técnico al LIC. BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, con cédula profesional 2556949 y R.F.C. AEMB660525QH8, y, quien cuenta con cédula profesional 10806561; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a la C. ELIZABETH GAMBOA CHAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 359/20-2021/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2.- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- De igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no así a la LICDA. ILSE KARINA SALAZAR LEON, toda vez que no reúne los requisitos de ley al omitir señalar su Registro Federal de Contribuyente.

4.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del

derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL,

CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN UICAB ESTRELLA y ELIZABETH GAMBOA CHAN, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

6.- Así mismo se decreta que los ciudadanos JOSE DEL CARMEN UICAB ESTRELLA y ELIZABETH GAMBOA CHAN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.--

Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem.

9.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que los hijos procreados dentro del matrimonio que hoy se disuelve han alcanzado la mayoría de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y formal legal correspondiente.

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ELIZABETH GAMBOA CHAN, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

11.- Por otra parte, se les hace del conocimiento a las partes, que en virtud de que el servicio de fotocopiado se encuentra suspendido al público en general, hasta que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determine lo conducente, esta autoridad autoriza para efecto que las partes que lo deseen de poder tomar impresión fotográfica del o los documentos que obran en los expedientes, o en su caso del proveído que se les notifica así como de los anexos adjuntos por el cual recayó el acuerdo, dejando debida constancia de ellos en los autos; lo anterior en razón de lo señalado en la circular número 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, en su artículo 17,

párrafo segundo.

12.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. ELIZABETH GAMBOA CHAN, en calle 29 de la colonia Las Brisas, de la ciudad de Champotón, Campeche, para mejor ilustración se anexa croquis e imagen del predio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, JUEZA INTERINA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. “

Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el antes citado, mediante el correo electrónico periódico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en

el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, remítase el citado oficio por medio del correo institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. DIDIA ESTHER ALVARADO TEPETZI, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. NARDA GABRIELA REYES LARA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 608/19-2020/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR HORTENCIA LARA ZAMORA EN CONTRA DE NARDA GABRIELA REYES LARA.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito de la C. HORTENCIA LARA ZAMORA, mediante el cual solicita se admita el presente juicio por domicilio ignorado y sea notificada la C. NARDA GABRIELA REYES LARA, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. NARDA GABRIELA REYES LARA, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio

actual de la C. NARDA GABRIELA REYES LARA, en consecuencia; SE PROVEE:-

3.- Con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de referencia.--

4.- Ahora bien, para garantizar los derechos de las infantes de iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L., involucradas en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

I.- GUARDA y CUSTODIA.- La guarda y custodia de las infantes con iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L., la ejercerá su abuela materna la C. HORTENCIA LARA ZAMORA conservando la patria potestad ambas partes, mismas que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hija, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor de las infantes con iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L., quienes serán representadas por su abuela materna la C. HORTENCIA LAZA ZAMORA, por concepto de pensión alimentaria el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la C. NARDA GABRIELA REYES LARA y en su defecto, del salario mínimo vigente en el Estado, cantidades que deberá ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

III. CONVIVENCIAS: Las convivencias entre las infantes con iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L. con su progenitora la C. NARDA GABRIELA REYES LARA, quedan de manera abierta; sin embargo, atendiendo al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 que aflige tanto a la república mexicana como a gran parte del mundo, dichas convivencias, por el momento no serán en la modalidad FÍSICA, ya que el hecho de fijar convivencias con modalidad FÍSICA implicaría poner en riesgo la integridad y salud de los infantes con iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L., ya que mediante comunicado de fecha ocho de abril del dos mil veinte emitido por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas,

advirtió sobre el grave efecto emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños, haciendo un llamado a los Estado para proteger los derechos a la vida y a la salud; sin embargo, tomando en consideración que los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado habilitaron el uso de los medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas de numero fijos, llamadas telefónicas en conferencia, video llamadas por whatsapp, zoom o cualquier otro tipo que se encuentre a su alcance, para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia sin poner el riesgo la salud, bienestar o integridad de la infante, en el presente asunto se decreta convivencias entre las infantes con iniciales K.G.R.L. y A.I.R.L., con su progenitora la C. NARDA GABRIELA REYES LARA para que estas sean a través de llamadas telefónicas o videollamadas por whatsapp, asimismo se le hace de conocimiento a la C. HORTENCIA LARA ZAMORA, que para el caso de que por alguna razón no pueda encontrarse presente con sus nietas los días que deban desahogarse las convivencias en la modalidad antes señalada, autorice a algún familiar que pueda llevar a efecto las mismas; y una vez que las Autoridades correspondientes determinen que las convivencias en la modalidad FÍSICA ya no implican un riesgo en contra de vida y salud de las niñas, niños y adolescentes, las mismas continuaran de manera libre, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-

Tesis:XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2022082

1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario

al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre la infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

9.- Por lo tanto, tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la promovente. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la C. NARDA GABRIELA REYES LARA (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe

realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del presente asunto, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. DIDIA ESTHER ALVARADO TEPETZI, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL C. GABRIELA LOPEZ HUERTA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 151/20-2021/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. CARMEN MANUEL CAN GONGORA EN CONTRA DE GABRIELA LOPEZ HUERTA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. **A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito de la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita sea notificada y emplazada a juicio la demandada, para lo cual adjunta disco compacto, y con el oficio 049001/410'100/0876_OJCP/2021 de la licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que una vez consultada la base de datos institucional, no cuenta con antecedentes de la C. GABRIELA LOPEZ HUERTA; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, así como el disco compacto adjunto, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - -

2).- Toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la demandada y como lo solicita la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tráigase a la vista el escrito inicial de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, para acordarse conforme a derecho.

3).- Derivado de lo anterior, se procede a analizar la demanda planteada por CARMEN MANUEL CAN GONGORA, por ello, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia,

aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada

caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS

A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

4).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de CARMEN MANUEL CAN GONGORA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA. -

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de CARMEN MANUEL CAN

GONGORA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a **GABRIELA LOPEZ HUERTA**, para que en el término de treinta días hábiles en razón de la ignorancia de domicilio de la demandada, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en

un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pag. 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de

enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da **GABRIELA LOPEZ HUERTA**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con **CARMEN MANUEL CAN GONGORA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*-

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges **CARMEN MANUEL CAN GONGORA** y

GABRIELA LOPEZ HUERTA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de **GABRIELA LOPEZ HUERTA**, y toda vez que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con aproximadamente cincuenta y nueve años, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondientes.

c).- Del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, manifestando la parte actora que dentro del tiempo que duró el matrimonio adquirieron un bien inmueble, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos, haciéndoles saber a las partes que lo referente a la repartición y división de bienes deberán tramitarlo en la vía y forma correspondiente.

d).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencias, ni alimentación en razón de que EMMANUEL DE JESUS, WILLIAN ZULEYMA DEL CARMEN, todos de apellidos CAN LOPEZ, hijos habidos en el matrimonio, ya que los mismos han alcanzado la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los antes mencionados; por lo que se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de su progenitor, los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de **tipo declarativa**, por tanto, **no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a CARMEN MANUEL CAN GONGORA**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- **Ahora bien**, dado lo vertido y solicitado por la asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de GABRIELA LOPEZ HUERTA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, asimismo con fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se desahogaron las testimoniales, para acreditar la ignorancia de domicilio de la demandada en el presente asunto, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la

primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de GABRIELA LOPEZ HUERTA.

Dado lo expuesto en el párrafo que antecede y siendo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, NOTIFIQUESE a GABRIELA LOPEZ HUERTA, el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días, únicamente para los efectos señalados en el punto número 7 de este acuerdo**, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se requiere a GABRIELA LOPEZ HUERTA, señale dentro del término antes mencionado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de **tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere**, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo

300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 11).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA**, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.- -

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico_oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique

a **GABRIELA LOPEZ HUERTA**, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,.

13).- De igual manera, de conformidad con el artículo 106 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a **CARMEN MANUEL CAN GONGORA**, a través de su Asesora Técnica la licenciada IRMA RAMIREZ MARTÍN, en el domicilio ubicado en el predio número 35, de la calle 55, entre calle 14 y 12, de la colonia Centro, de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MILDRE JACOME MONTERO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 207/20-2021/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA EN CONTRA DE MILDRE JACOME MONTERO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.** -

ACUERDO: Se tiene por presentado al licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita que se le notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo se tiene por recibido el

oficio número 049001/410'100/0699_OJCP/2021, suscrito por la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto del Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que MILDRE JACOME MONTERO, no se encuentra registrada en las bases de datos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MILDRE JACOME MONTERO, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de JOSE ALBERTO CANCHE MAY y GUADALUPE DEL ROSARIO BLANQUETO MEZETA, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, , y siendo que por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se reservó acordar la demanda planteada por **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código Procesal del Estado se trae a la vista dicha demanda para proveer conforme a derecho.

3).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da en

trada a la petición de divorcio de CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA.

4).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA y a MILDRE JACOME MONTERO.**-

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.-

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges **MILDRE JACOME MONTERO** y **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, por lo que en caso de haber bienes, la liquidación de los mismos de verán de hacerlo en la vía y forma legal correspondiente. -

c).- Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de **MILDRE JACOME MONTERO**, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

d).- La niña **J.E.J.**, queda bajo el cuidado directo de **MILDRE JACOME MONTERO**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

e).- En lo que respecta a la pensión alimenticia a favor de la niña **J.E.J.** el **C. CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **J.E.J.**, quien será representada por su progenitora **MILDRE JACOME MONTERO**, por la cantidad equivalente al porcentaje del **20%**, (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago.

certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la infante J.E.J., apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.-

Asimismo **MILDRE JACOME MONTERO**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor J.E.J., la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que al tener bajo su cuidado a la menor, proporcionara de manera directa a la misma, por lo que se exige de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

f).- En cuanto al régimen de visitas entre CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA y la niña J.E.J., atendiendo el interés superior de la misma, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la progenitora custodia y acorde a la edad de la citada menor, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con su hija es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Asimismo se exhorta a CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA, que pará efecto de las convivencias y visitas adopte las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de la menor involucrada en el presente asunto.

Por otra parte de les hace saber a MILDRE JACOME MONTERO y CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre ka niña J.E.J., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro conyuge o familiares de éste.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es

susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA, **para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*.-

8).- Ahora bien da do lo expuesto en el punto dos de este auto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, **EMPLACESE** a MILDRE JACOME MONTERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **girese atento oficio al Director del Periodico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico_oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MILDRE JACOME MONTERO, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado,.

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en el punto seis, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

9).- Asimismo notifiquese el presente a **CHRISTIAN**

GERARDO ESCOBAR PALMA a través de sus asesores técnicos DORLIN ESPINOSA MAYO y/o MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la colonia Centro, código postal 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

10).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **MILDRE JACOME MONTERO y CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, para que dentro del término concedido en punto nueve de este auto se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO MIXTO-AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO: 46/19-2020/JOFA-IV

C. SARAHI DE LOS ANGELES MAY CHIN y/o SARAHI DE LOS ANGELES MAY CHI

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 46/19-2020/JOFA-IV RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DEL CARMEN MAY KU EN CONTRA DELA C. SARAHI DE LOS ANGELES MAY CHIN, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO-AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. HECHELCHAKAN, CAMPECHE, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y lo manifestado por la Acturia Adscrita en este juzgado en la nota actuarial de fecha tres de junio del año en curso, en la que señala que al momento de hacer la entrega de la cedula para el periódico y disco a la parte actora, para la publicación me indico que el ultimo apellido de sus hija es CHI y no CHIN, como señala, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1) En virtud de lo manifestado por la Acturia Adscrita en este juzgado en la nota que antecede y como esta ordenado en el auto de fecha uno de junio del año en curso,

conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, emplácese a la demandada **SARAHÍ DE LOS ÁNGELES MAY CHIN y/o SARAHÍ DE LOS ÁNGELES MAY CHI**, publicando el auto inicial de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben. Por tal motivo se transcribe el auto del veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, a continuación: .

JUZGADO MIXTO -AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Se tiene por presentado el escrito del Licenciado **ARMANDO ENRIQUE TORAYA LOPEZ**, asesor técnico del actor, señalando que su domicilio correcto es el ubicado en la calle veinte número 52 entre 15 y 17 del Barrio la Conquista, código postal 24800 de esta ciudad de Hecechakan, Campeche, señalando que promueve el presente juicio en la vía oral, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha once de noviembre del año en curso, con lo que da cuenta la Secretaría de Actas de este juzgado, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad a lo que establece el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- En virtud de que la parte actora ha dado cumplimiento a la prevención que se hiciera en autos y dado que la demanda se encuentra ajustada a derecho **se admite el presente juicio en la vía oral la cesación de la pensión alimenticia**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3).- Túrnense los presentes autos a la actora de la adscripción, para que notifique a la parte actora por los medios señalados, el presente proveído; asimismo, emplacé a juicio a la ciudadana **SARAHÍ DE LOS ÁNGELES MAY CHIN**; en el predio urbano ubicado sobre la calle veintiocho sin número entre 23 y 30 del barrio de San Francisco, código postal 24800 de esta ciudad de Hecechakan, Campeche, en los términos de ley, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que **dentro del plazo de tres días hábiles, ocurran a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado, haciéndoles**

de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

Hágaseles saber que cuenta con el término de tres días, para señalar domicilio en esta ciudad de Hecechakan, Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos de que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.

Del mismo modo, hágase saber a las partes demandadas que deberá contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Adjetivo de la materia. Haciéndole de su conocimiento que cuenta con la Defensoría de Oficia, ubicada en esta Casa de Justicia de este Cuarto Distrito Judicial del Estado.

4).- **Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

5).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de enero del año dos mil siete, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ- MIXTO AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.**

2).- **Guardase en el secreto de Juzgado el disco compacto anexo, para que sea utilizado en el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRO EN DERECHO ANTONIO CAB MEDINA,**

JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-CONSTE.

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Juana Martínez Cazares Baeza** -fallecido-.

En el expediente número **138/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Bulmaro Osorno Vidal**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Juana Martínez Cazares Baeza**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 12 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ángeles del Carmen Pérez Campos**. -fallecido-.

En el expediente número **155/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente

en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 20 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ángeles del Carmen Pérez Campos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 20 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 20 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero** -fallecido-.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que

este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Román Matú Cámara**. -fallecido-.

En el expediente número **159/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **José Rafael Matú Cámara**, en contra de **Operadora San Francisco de Asís S.A. DE C.V.**, con fecha 21 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Román Matú Cámara comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Valladares Pereyro**. -fallecido-.

En el expediente número **161/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del**

Trabajador, promovido por la ciudadana **Guadalupe del Socorro Herrera Cu**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 24 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Ángel Valladares Pereyro comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 220/18-2019/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MATILDE DEL SOCORRO TUT PUGA** quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de junio de 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 228/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE NAHUN GUERRA GUTIÉRREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO

DE TACOTALPA, TABASCO, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. ANDRÉS DANIEL GUERRA SUÁREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 228/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE NAHUN GUERRA GUTIÉRREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TACOTALPA, TABASCO, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. ANDRÉS DANIEL GUERRA SUÁREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de PASTOR BENIGNO EUAN CANUL, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de junio de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de PASTOR BENIGNO EUAN CANUL, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 24 de junio de 2021.- GLORIA MIROSLAVA CHAB CHI.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de AUDOMARO CHAB CUTZ, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 21 de junio de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de AUDOMARO CHAB CUTZ, a quienes se les

hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.

Hecelchakán, Campeche, a 21 de junio de 2021.- ANA GABRIELA CHAB CHI.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor RAFAEL DE TILA LUNA MARRUFO quien falleciera en Ciudad del Camen Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 23 de mayo de 2021.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN LA HERENCIA DEL EXTINTO **GREGORIO SERRANO SÁNCHEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **223 TRESCIENTOS VEINTITRÉS**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO**, DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GREGORIO SERRANO SÁNCHEZ**, QUE HACE SU **ESPOSA** LA CIUDADANAS **MARTHA CATALINA VAZQUEZ FLORES**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **23 DE JUNIO 2021**.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA**.- **ZAHE-460806P81**.- **CED.PROF.No.1141742**.- Rúbrica.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ PERALTA** quien falleciera el día diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinte en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión sus hijas las ciudadanas **SILVIA DE LOS ÁNGELES ALBA MUÑOZ** y **GRISelda ALBA MUÑOZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **SANTIAGO CASTELLANOS VALVERDE** quien falleciera el día catorce de Enero del año Dos Mil Veintiuno en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León habiendo radicado la sucesión su viuda y Albacea designada la ciudadana **FLOR MERCEDES ARÉVALO DÍAZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas

que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **NILSA CANUL ÁLVAREZ** quien falleciera el día nueve de Agosto del año Dos Mil Doce en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión sus hijas las ciudadanas **ROSALÍA ZAVALA CANUL y MERCEDES DEL CARMEN ZAVALA CANUL.**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **ROSAURA MUÑOZ MONTERO** quien falleciera el día nueve de Febrero del año Dos Mil Veintiuno en la Ciudad de Mérida, municipio de Mérida, estado de Yucatán; habiendo radicado la sucesión su viudo el ciudadano **LUIS GABRIEL SCHRADER RODRIGUEZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio

ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MIGUEL ATILANO NUÑEZ** quien falleciera el día diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinte en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión su viuda y sus hijos los ciudadanos **BEATRIZ VARGAS TORRES, JESÚS ATILANO VARGAS, SALVADOR ATILANO VARGAS y CINTHIA CITLALI ATILANO VARGAS**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del señor **OSWALDO CRUZ GUTIERREZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 9 nueve de Marzo del 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 10 de Junio de 2021.- El Notario Público número Catorce. **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.-**

Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **siete de mayo del año dos mil veintiuno**, se dió inicio al procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien respondiera al nombre de **ELIANA BERRON NAVARRETE, TAMBIEN CONOCIDA COMO ILEANA BERRON NAVARRETE Y/O ELIANA BERRON NAVARRETE DE BUENFIL** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **LAURA BUENFIL BERRON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la notaría pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 14 de mayo de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número 290 (doscientos noventa, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 15 (quince) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), pasada ante mí Fe, en el Protocolo 293 (doscientos noventa y tres), de la Notaría Pública Número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle veinticuatro número 12, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en trámite Administrativo la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARIO ANTONIO BOETA BLANCO**, por el Ciudadano **JAIME ANTONIO BOETA TOUS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a 15 de junio del año 2021.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNANDEZ DEL CAMPO.- Rúbrica.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 14 catorce del mes de junio del año 2021, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL JESUS PEREZ HERNANDEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO HEREDIA LUGO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de junio de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos treinta y seis (236) otorgada ante Mí, de fecha once de Junio del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RAFAEL ANTONIO DEL REFUGIO COYOC FARIAS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ESTELA DEL ROSARIO COYOC FARIAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de Junio del 2021.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**